



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-13/2021 Y
SUP-JDC-14/2021, ACUMULADOS

ACTORES: JUAN CARLOS PÉREZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que se determina que los juicios indicados en el rubro son **improcedentes**, y se ordena **reencauzar** las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
ACUERDA.....	12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Michoacán.
- 3 **B. Queja intrapartidista.** En desacuerdo con la convocatoria descrita en el párrafo que antecede, el uno de diciembre de dos mil veinte, diversos ciudadanos presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la cual fue registrada con la clave CNHJ-MICH-753/2020.
- 4 **C. Juicio ciudadano.** Asimismo, en la misma fecha, diversos afiliados de Morena presentaron medio de impugnación ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la citada convocatoria, el cual fue identificado con la clave de expediente SUP-JDC-10182/2020.
- 5 El diecisiete de diciembre siguiente, este órgano jurisdiccional emitió un Acuerdo de Sala, por el cual ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera.



- 6 En su oportunidad, el aludido órgano partidista acordó registrar el asunto bajo la clave de expediente CNHJ-MICH-837/2020.
- 7 **D. Actos impugnados.** El treinta y uno de diciembre posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió resolución en el expediente CNHJ-MICH-753/2020 y acumulado, mediante la cual determinó confirmar la convocatoria controvertida.
- 8 Asimismo, en la misma fecha, el órgano partidista resolvió la queja CNHJ-MICH-837/2020, en la cual determinó sobreseer el escrito presentado; esto, al haber quedado sin materia el recurso de queja, dado que la convocatoria combatida fue confirmada mediante la emisión de la resolución descrita en el párrafo que antecede.
- 9 **II. Juicios ciudadanos.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, diversos militantes de Morena promovieron los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir las determinaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 10 **III. Turno.** El presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-JDC-13/2021 y SUP-JDC-14/2021, y turnarlos a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-13/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes, y ordenó formular los proyectos de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

- 12 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.
- 13 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de las demandas presentadas para controvertir las determinaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionadas con la convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Michoacán.
- 14 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual de los asuntos.

¹ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



SEGUNDO. Acumulación

- 15 De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación del expediente SUP-JDC-14/2021, al juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-13/2021, por ser este el más antiguo, al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y el acto reclamado.
- 16 Por tanto, deberá glosarse copia certificada del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.
- 17 Esta decisión no impide que el órgano de justicia partidario competente, si lo estima conducente, pueda resolver los juicios señalados de manera separada.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento

- 18 Esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación resultan improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, las demandas deben reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- 19 Lo anterior con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

a. Marco Normativo

**SUP-JDC-13/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

- 20 De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y haya llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.
- 21 Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- 22 Aunado, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:
- a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,



b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

- 23 Bajo esa lógica, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.
- 24 Consecuentemente, el incumplimiento del principio de definitividad se traduce en la improcedencia del medio de impugnación respectivo.
- 25 No obstante lo anterior, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en su jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"², cuando las y los justiciables equivoquen la vía intentada al acudir a la jurisdicción federal, cuando lo correcto sea invocar uno de los medios de impugnación contemplados en las leyes estatales respectivas, esta autoridad jurisdiccional está en posibilidad de reencauzar las demandas a la vía correcta, pues este proceder

² Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

**SUP-JDC-13/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

b. Caso concreto

- 26 La Sala Superior considera que los presentes juicios federales, son **improcedentes** ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal (falta de definitividad), ya que las y los actores no agotaron la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento de plano, ya que deben ser conducidos al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.
- 27 En la especie, las y los enjuiciantes controvierten la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictada en el expediente CNHJ-MICH-753/2020 y acumulado, derivado de las quejas presentadas por diversos militantes de ese partido político, en contra de la convocatoria relativa al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Michoacán, para el proceso electoral de dos mil veinte- dos mil veintiuno.
- 28 Asimismo, se advierte que en una de las demandas también se duelen de la determinación adoptada en el expediente CNHJ-MICH-837/2020, en la cual se sobreseyó en la queja, al haber quedado sin materia la misma, derivado de que el acto controvertido fue confirmado en una resolución previa.



- 29 Ahora, los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que el sistema de medios de impugnación local se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones cometidas por las autoridades partidistas a los derechos políticos de sus militantes.
- 30 Asimismo, de conformidad con la referida ley electoral local, en su artículo 76, inciso a), el Tribunal de Michoacán cuenta con competencia para conocer de aquellas impugnaciones que versen sobre la violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas al cargo de la Gubernatura de la entidad.
- 31 A partir de lo expuesto, se considera que, en el presente caso, las y los actores, contaban con un mecanismo idóneo que debían agotar previamente, es decir, la instancia de justicia electoral local, dado que en la Ley electoral de Michoacán se establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad, incluidos aquellos emitidos por los partidos políticos, que se relacionen con el proceso electoral para la renovación del la persona titular del Poder Ejecutivo estatal.
- 32 Lo anterior, en atención a que la decisión del órgano partidista está relacionada con una elección local (el cargo a la

**SUP-JDC-13/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

gubernatura), cuya competencia para el conocimiento de controversias corresponde al órgano jurisdiccional electoral local. De esa manera, se verifica la competencia a favor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca del acto reclamado.

- 33 No es obstáculo a lo anterior que se controvierta la resolución de un órgano de justicia partidista nacional, puesto que la Sala Superior ha establecido que los Tribunales Electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de su competencia.
- 34 De modo que, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones contra actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos que afecten sus derechos de afiliación en el ámbito de las entidades federativas³.

³ Tesis identificada con la clave LXXXIII/2015, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 8/2014, de rubro: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".



- 35 De esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.
- 36 Ante lo expuesto, como se adelantó, son improcedentes los juicios federales accionados, sin embargo, con el fin de procurar por el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes, lo procedente es **reencauzar** las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos citados al rubro, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que conozca de la impugnación planteada por las y los accionantes en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con motivo de la resolución mediante la cual se confirmó la convocatoria relativa al proceso de elección de la candidatura a la gubernatura de la citada entidad federativa.
- 37 Lo anterior, en el entendido de que no se prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, en tanto esto corresponde determinarlo al Tribunal local⁴.
- 38 En consecuencia, se determina remitir los presentes juicios al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva del

⁴ Jurisprudencia 9/2012. "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE." Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-JDC-13/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Estado de Michoacán, las impugnaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos intrapartidistas CNHJ-MICH-753/20 y acumulado, y CNHJ-MICH-837/20, en tanto, se insiste, los hechos presuntamente contraventores de la normativa partidista ocurrieron en la mencionada entidad federativa.

- 39 En este sentido, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la autoridad jurisdiccional electoral local para que, dentro de un **plazo de siete días naturales**, resuelva lo que en Derecho corresponda.
- 40 Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



NOTIFÍQUESE como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.